

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	29/07/2024 14:29	Fecha/hora resolución	29/07/2024 14:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001168
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0006400001	Nombre Institución	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
Descripción del procedimiento	CORREDOR DE SEGUROS PARA EL ASEGURAMIENTO DE CONAPE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001082	05/07/2024 19:33	FERNANDO CABADA CORVISIER	ESSENTIAL CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001080	05/07/2024 19:21	ELQUI YIRLENI MORALES RAMIREZ	DINAMICA CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001075	05/07/2024 15:38	ERIC GERARDO AGUILAR DIAZ	BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001073	04/07/2024 20:27	JOHANNA ALEJANDRA MONTERO ARAYA	POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos
--

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001267 del 8 de julio de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001082 - ESSENTIAL CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

1) Especificaciones técnicas. Punto 17. Criterio de la División: La objetante sostiene que los productos resultantes serían las pólizas de seguro, objeto del servicio de intermediación. Por lo que al ser propiedad de un tercero, sea aseguradoras, CONAPE no podría apropiarse de ellas. Por lo que solicita que sea eliminada. Al respecto la Administración señala que eliminará el punto. No obstante se omite el sustento que la lleva a lo anterior. Pese al allanamiento este órgano contralor debe resolver conforme a derecho. De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración incorpore en el expediente administrativo, las razones del cambio, considerando para ello, además, la naturaleza del objeto contractual, la normativa de contratación pública y la especial de seguros. **2) Ítem 3, apartado III. Criterio de la División:** menciona la objetante que la información requerida acerca de las pólizas es de orden confidencial según el contrato de seguros. En su lugar se podría solicitar que aporte la información de la cantidad de pólizas administradas y la cantidad de riesgos de forma general, excluyendo número póliza, contratante. La Administración al atender el recurso manifiesta que el propósito de la cláusula es garantizar que el oferente tenga la experiencia y capacidad para manejar pólizas. Respecto del punto objetado manifiesta que modificará el pliego para cambiar a cantidad de pólizas y nombre de riesgos asegurados y se elimina el número de la póliza. No obstante y a pesar del allanamiento, la Contraloría debe resolver conforme a derecho. En este caso una vez más, la entidad licitante omite el sustento que la lleva para efectuar la modificación. De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración incorpore en el expediente administrativo, las razones del cambio, considerando para ello, además, la naturaleza del objeto contractual, la normativa de contratación pública y la especial de seguros. **3) Sistema de evaluación. Cantidad de pólizas colectivas administradas. Criterio de la División:** La objetante manifiesta que por el fondo del requisito, tal aspecto va dirigido a corredurías bancarias, las cuales por su naturaleza poseen mayor experiencia en ese campo de seguros de vida y de incendio. No se justifica lo anterior, porque no son los que poseen mayor experiencia en pólizas colectivas. Además tiene un valor muy alto, por lo que aunque se presenten oferentes que no sean de corte bancario, no estarían cumpliendo la cantidad mínima de 400 riesgos asegurados, y se obtendría un puntaje muy bajo. Por lo que solicita que se permita experiencia en intermediación de todo tipo de pólizas colectivas, además que se baje a un máximo de 200 riesgos. Por su parte la Administración al atender la audiencia especial señala que lo alegado carece de la debida fundamentación. La evaluación tiene como objetivo asignar puntos a aquellos oferentes que demuestren experiencia en administración de seguros. La Administración es quien mejor conoce sus necesidades y goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación. El puntaje se asigna de acuerdo al tamaño y cantidad de las pólizas en las líneas de vida e incendio. Para ello se considerarán las certificaciones sobre pólizas administrativas. La valoración del criterio considerará las pólizas colectivas de vida y o incendio con una cantidad de registro igual o superior a 400 riesgos asegurados, tomando la sumatoria de ambos tipos de póliza. Se asignará 2 puntos por cada póliza colectiva que cumpla con los criterios, hasta alcanzar el máximo de 70 puntos. Lo anterior lo estima proporcional de acuerdo al objeto y pertinente y ofrece un valor agregado a la calificación. No se demuestra que el criterio sea desproporcionado o limite su participación. En este punto se tiene que la objetante cuestiona un elemento de evaluación, el cual como se indicó previamente no limita la participación. No demuestra que sea desproporcionado, ilegal, que resulte inaplicable o de imposible cumplimiento. Además señala que 400 riesgos es muy alto sin demostrarlo, y tampoco fundamenta por qué deben ser 200. Tampoco fundamenta por qué va dirigido a las entidades bancarias. La Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y en este caso, la objetante lo que pretende es que la Administración se ajuste a sus intereses y no a la inversa. Siendo que este punto carece de la debida fundamentación se **rechaza de plano**. **4) Tipo de oferente y lugar de ejecución. Criterio de la División:** Señala la objetante que el pliego hace referencia a oferente que sea empresa o persona física domiciliada en el extranjero, lo cual carece de sustento legal, ya que la contratación se dirige a corredurías de seguros, que están constituidas como personas jurídicas, por lo que no es de recibo la indicación de persona física. Además por la naturaleza del objeto, no podrían participar oferentes extranjeros. Por lo que solicita se elimine dicha cláusula. Sobre este punto véase que la Administración se limita a señalar que modificará el pliego de condiciones y procederá a eliminar lo relacionado con persona física y domiciliada en el extranjero. No obstante y pese al allanamiento de la entidad licitante, se omite el sustento que la lleva a lo anterior. De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración incorpore en el expediente administrativo, las razones del cambio, considerando para ello, además, la naturaleza del objeto contractual, la normativa de contratación pública y la especial de seguros. **5) SOBRE LA INCORPORACIÓN DE PYMES. Criterio de la División:** La objetante indica que el pliego de condiciones no contempló el incentivo al segmento PYMES. Por lo que se debe modificar para que se incluya a la luz del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública. En relación con este punto, la Administración señala que procederá a modificar el pliego e incluirlo como un rubro con un porcentaje de 5% y reajustará el resto de los factores. En relación con este punto véase lo resuelto en el recurso de Dinámica Corredora de Seguros S. A., por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. **6) Reajuste de precios. Criterio de la División:** La objetante señala que el mecanismo de reajuste de precios no corresponde al objeto, ya que las tarifas correspondientes son definidas por cada aseguradora. Por lo que debe ser eliminado. La Administración señala que eliminará tal cláusula. En relación con este punto, véase lo resuelto en el recurso de Dinámica Corredora de Seguros S. A., por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

5.2 - Recurso 800202400001080 - DINAMICA CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Años de experiencia. Criterio de la División: menciona la objetante que el pliego de condiciones establece como un requisito de admisibilidad, experiencia en los últimos 5 años. Sin embargo, en evaluación se considera a partir del sexto año. No guarda coherencia que para obtener puntos se debe tener mayor cantidad de años. Señala que se debería permitir demostrar experiencia por el tamaño y cantidad de pólizas administradas. Por ello requiere que se solicite certificación detallando las pólizas administradas por el oferente durante sus años de experiencia. Menciona que es contradictorio que se acepte experiencia del intermediario y luego que sólo se considerará la administración de pólizas colectivas. Si el oferente cuenta con más de 5 años de experiencia en administración de pólizas debe ser considerada. Por su parte, la Administración señala que el alegato carece de la debida fundamentación. El requisito tiene como fin garantizar que el oferente tenga la experiencia y capacidad necesaria para manejar pólizas de seguros. Al requerir la cantidad de pólizas de los últimos 5 años se obtiene una visión completa de la trayectoria del oferente. Estima que la norma no es contradictoria y no limita la participación. Agrega que en la evaluación se consideró la experiencia como intermediario de seguros. Al respecto resulta importante tener presente que existen cláusulas o requisitos de admisibilidad, que son aquellos que todo oferente debe cumplir, ya que la entidad licitante lo considera un requerimiento indispensable (ver art.91 RLGP) y en caso de no cumplirlo, su consecuencia es la descalificación. Por otro lado están las cláusulas de evaluación (ver art.96 RLGP), las cuales generan un valor agregado, pero no es indispensable cumplirlas. En dichos casos si no se tiene, el oferente no queda descalificado sino que únicamente pierde los puntos de la evaluación. Precisamente porque la evaluación aporta valor agregado, no podría calificarse aquellos aspectos que resultan de acatamiento obligatorio, de allí que lo requerido como admisibilidad no puede ser evaluado. Pero además, por generar valor agregado, la evaluación entra dentro del margen de discrecionalidad de la Administración. Al ser rubros a evaluar no estarían en principio limitando la posibilidad de participar, porque de no cumplirlo, como ya se dijo, su consecuencia es la no obtención de puntos, pero no es un impedimento para participar. Ahora, en este caso, el objetante cuestiona que la evaluación se dé a partir del sexto año. No obstante véase que el pliego de condiciones establece como requisitos mínimos, que la empresa debe tener no menos de 5 años de haber sido autorizada. Además se debe detallar las pólizas administradas por el oferente en los últimos 5 años. De allí que, en caso de querer evaluar experiencia esta debe ser aquella que supere el mínimo requerido, de allí que establecerlo en la evaluación a partir del año 6 es acorde con el ordenamiento jurídico. Sumado a ello, la firma objetante no demuestra ni acredita por qué no debe considerarse a partir del año sexto y por qué la Administración debe considerar los rubros que la disconforme señala (años de experiencia y administración de pólizas colectivas) y no los que la Administración indica. La entidad es la que más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. La objetante pretende que la Administración se ajuste a sus intereses y no a la inversa. Se reitera, el sistema de evaluación entra dentro del marco discrecional de la Administración, quien al atender la audiencia especial indicó las razones que consideró para establecer los 5 años de experiencia mínima así como los rubros que consideró en la evaluación, sin que la disconforme haya demostrado que el rubro de evaluación sea ilegal, desproporcionado, no atinente o no aplicable, careciendo de la debida fundamentación. Por lo anterior y de lo que viene dicho entonces, se **rechaza de plano** este punto. **2) Certificación de calidad y programa de responsabilidad social. Criterio de evaluación.** Manifiesta la objetante que según el sistema de evaluación se otorgarán puntos a quienes cuenten con certificación de calidad ISO además que cuenten con al menos un programa de responsabilidad social. Pero estima que ello limita la participación, porque no se permite otro tipo de certificaciones o pruebas que garanticen la calidad de sus operaciones y programas relacionados con responsabilidad social. Estima que existen diferentes opciones de ser presentadas para cumplir el rubro. Por lo que se debería permitir la posibilidad de aportar certificaciones de calidad y programas de responsabilidad social comprobados de forma simple, sin tanto formalismo. Para el caso de los programas de responsabilidad social, existen muchos pero no todos son avalados por entes públicos, por lo que es muy restrictivo. Señala que no constan los estudios realizados en los cuales se sustentó lo anterior. No se conoce si dentro de la oferta de mercado existe una cantidad considerable de oferentes que puedan cumplir con lo anterior. Por ello se debería ampliar los términos de lo requerido. Al no contar con justificación deberían ser eliminados y darle ponderación a otros aspectos por ejemplo incentivar a las PYMES. En relación con este punto, resulta necesario tener presente que conforme con el numeral 21 de la Ley General de Contratación Pública se debe promover la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto y el mercado, y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. Al respecto, este órgano contralor ha señalado: *"Precisado lo anterior, ciertamente, dentro de su actuar discrecional puede definir la Administración un sistema de evaluación en el cual se incluyan los rubros que considere necesario evaluar, no obstante resulta claro que al decidir incluir dichos criterios, los mismos deben de justificarse de frente a la necesidad, oportunidad y trascendencia respecto al objeto de contratación en particular. Por ello, considerando lo expuesto por el CONAVI al momento de atender la audiencia especial conferida, es criterio de esta División que se echa de menos el criterio técnico que justifique la incorporación de este rubro en los términos planteados, aspecto que ya ha sido analizado por esta Contraloría General, al señalarse -en lo conducente- lo siguiente: "es omiso el expediente administrativo y la respuesta dada por la Administración, en plasmar esa motivación técnica, por medio del estudio correspondiente de la certificación pyme que solicita, ello en virtud del objeto contractual, la realidad y posibilidades del mercado y así lograr un uso eficiente de los recursos públicos. Lo anterior adquiere relevancia ya que para tener por incorporado cláusulas referentes a las Pymes en un cartel, la necesidad de un estudio previo de la Administración que establezca con claridad no solo la procedencia de requerir específicas condiciones de este tipo sino además su vinculación con el objeto, lo cual se echa de menos en el presente caso. De esta forma, es deber de la Administración motivar técnicamente por qué dicha certificación otorga un valor agregado en esta contratación según la normativa vigente, sumado al estudio que debe efectuar la Administración mediante el cual le permita determinar si de frente al objeto de la contratación que nos ocupa, existen empresas con condición PYME que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Claramente la normativa vigente tiene como objetivo el fomento de las Pymes y esto de ninguna manera se desconoce, pero lo que no resulta posible es su inclusión en un cartel de manera automática, sino que debe la Administración previo a su incorporación realizar un estudio para verificar la procedencia de frente al objeto de la contratación, tal y como fue explicado líneas atrás. Así las cosas se procede a parcialmente con lugar este extremo del recurso" (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01599-2023 de las 15:00 del 18 de diciembre de 2023). Así las cosas, la Administración deberá valorar ampliamente las razones por las cuales opta por la inclusión del rubro de PYMES en la calificación de las ofertas considerando el objeto contractual y el porcentaje asignado, análisis que deberá ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de dotar del debido fundamento y la motivación del acto administrativo. Lo anterior es necesario, para que el CONAVI determine si de frente al objeto contractual y a la realidad del mercado existen empresas con condición de PYMES regionales que puedan eventualmente participar en la contratación, ya que en caso de que no existan serían un rubro innecesario e improcedente dentro del sistema de evaluación de este procedimiento." (R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio de 2024).* En ese sentido véase que la incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis y fundamentación. De esta forma se hace necesario que: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). No obstante y a pesar de tener discrecionalidad, en este caso, se echa de menos el análisis y justificación efectuado por la Administración para la incorporación de estos 2 rubros cuestionados. Se omite el análisis de los puntos recién citados. Aunado a ello, ante el cuestionamiento del objetante de la forma en que se está requiriendo dichos rubros, la Administración tampoco se pronuncia de forma puntual. No se refirió por qué la calidad sólo se debe medir con la certificación ISO, y para la responsabilidad social qué debe entenderse por ente público avalado. Además tampoco señala qué aspectos de responsabilidad social es el que se pretende evaluar. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la Administración incorpore en el expediente respectivo el análisis de mercado que se exige para estos casos, que analice además por qué dichos rubros sólo se pueden verificar de la forma indicada en el pliego. Asimismo, que determine qué incluye el programa de responsabilidad social, además de qué debe entenderse que sea avalado por un ente público de responsabilidad social. **3) SOBRE LA INCLUSIÓN DE PYMES. Criterio de la División:** La objetante manifiesta que se debe fomentar la participación de las PYMES, pero no se establece nada sobre el punto, y contraviene el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo que solicita se incorpore en el sistema de evaluación el factor PYME. Por su parte la Administración indica que con base a lo dispuesto en el artículo 73 del RLGP se modificará el pliego de condiciones, y se incluirá un porcentaje de 5% para fomentar la participación de PYMES y procederá a ajustar el resto de los factores ponderables en forma

proporcional. Al respecto, se reitera, que pese al allanamiento de la Administración, la Contraloría General debe resolver conforme a derecho. Sobre el particular resulta aplicable lo indicado en el punto anterior. La incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis de mercado y fundamentación. Si bien la normativa procura incentivar las PYMES; no se exime del análisis descrito en el punto anterior. De esta forma se hace necesario que que la Administración analice: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). En este caso ante el cuestionamiento del objetante la Administración se limita a señalar que modificará el pliego, sin haber efectuado -o incorporado- el análisis descrito. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad incluya en el respectivo expediente el estudio que motive la incorporación de dichos factores de evaluación, conforme a los puntos señalados. Y verifique a partir de lo anterior, si procede por lo tanto modificar el pliego de condiciones e incluir el rubro en cuestión. **4) Revisión de Precios. Criterio de la División:** La objetante señala que las comisiones que se obtienen de la colocación de pólizas son competencia de las aseguradoras, por lo que no es posible que aplique la fórmula de reajuste, lo cual va en detrimento de los intereses comerciales de los oferentes. En relación con este punto, la Administración señala que procederá a eliminarlo del pliego de condiciones. Al respecto, véase que la entidad licitante se limita a señalar que procederá a eliminar la cláusula en cuestión, sin haber señalado ninguna fundamentación sobre el particular. Siendo ello así, se declara **parcialmente con lugar** el punto, a efectos que la entidad pública incorpore en el expediente administrativo, las razones que la llevan a eliminar la cláusula en cuestión, para lo cual deberá considerar la normativa de contratación pública y la especial de seguros, así como la relación que con ocasión del objeto contractual surge entre la Administración y el contratista, este último en su rol de intermediación con el mercado de seguros.

5.3 - Recurso 800202400001075 - BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Especificaciones técnicas inciso 3. Criterio de la División: La empresa objetante manifiesta que tal y como lo ha señalado la Procuraduría General y la Contraloría General, en el caso de la contratación de los seguros del Estado se da la posibilidad de aplicar una excepción a efectos de contratar directamente con el INS, pero está condicionado a que el INS ofrezca las condiciones más favorables de frente a las otras opciones existentes en el mercado. Pero se requiere que se indague si es quien ofrece las mejores condiciones, por lo que se debe acudir a consultar el mercado. Por lo que no puede obviarse la labor de intermediación en la comparación de las ofertas, y procede el reconocimiento de la aseguradora de la comisión al intermediario por el ejercicio de su labor. Sostiene que la regulación no realiza distinción en razón de la naturaleza de la propiedad de la aseguradora que se trate, por lo que lo establecido en el pliego de condiciones es improcedente. Solicita que se modifique el pliego y se indique que en caso que la opción más favorable es la contratación de la póliza del INS, se aplique de la misma manera que en el caso de cualquier otra aseguradora. La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego de condiciones a efectos que se indique que se remunerará mediante comisiones pagadas por la aseguradora una vez que se contrata la póliza, lo cual incluye al INS. En relación con este punto, considérese lo indicado para el recurso de Popular Seguros Correduría de Seguros S. A., por lo que se declara **parcialmente con lugar**, el recurso en este extremo

5.4 - Recurso 800202400001073 - POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Ver alegatos en recurso y audiencia especial

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Especificaciones técnicas. Inciso 3. Criterio de la División: de conformidad con el artículo 7 de la Ley reguladora del Mercado de Seguros, Ley No. 8653, el Estado contratará directamente con el INS todos los seguros siempre que esa entidad ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro. Precisamente para lo anterior, debe acudir previamente a un estudio de mercado para evaluar las condiciones que se ofrecen y verificar a través de dicho estudio que el INS es el que ofrece esas condiciones mejores. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado en lo que interesa: *"Sin embargo, esa obligación está condicionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 8653, a que el Instituto asegurador ofrezca condiciones más favorables en cuanto a prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro; aspecto que es determinado por el mercado mismo y que solo podrá ser determinado a través de la realización de un estudio de mercado respecto de las condiciones que éste ofrece para un determinado seguro."* (PGR-C-014-2024 del 5 de febrero de 2024). Véase que en este caso particular, CONAPE señala en el pliego de condiciones que se debe entregar una cotización u oferta de al menos 3 aseguradoras para las condiciones que se requieren de aseguramiento y un análisis de ventajas y desventajas y la recomendación de la mejor alternativa posible. Es claro entonces que para lo anterior, y conforme con la normativa en dicha materia, la corredora de seguros efectuará el correspondiente estudio de mercado a efectos de concluir si el INS es la mejor propuesta. No obstante, la objetante indica que si bien la cláusula objetada transcribe el artículo 7 de la Ley Reguladora Del Mercado de Seguros, se podría generar conflicto de interés, ya que se omite indicar qué ocurrirá con la labor del intermediario en caso que la cotización y oferta del INS sea la más favorable. Si el intermediario recomienda como oferta más favorable la del INS, queda fuera del negocio. Su asesoría se podría ver viciada y generar que no se recomiende como oferta más favorable una póliza del INS, con el fin de no perder su remuneración. Menciona que la Procuraduría ha estimado que el Estado cuenta con una libertad relativa para poder elegir la empresa aseguradora. De esta forma se debe acudir al mercado a consultar si efectivamente el INS cuenta con las ofertas más favorables. Si para cumplir con lo anterior, se acude a un intermediario de seguros, es quien en su condición profesional realizará el análisis y asesorará para la contratación de los seguros. Alega que en este caso, a pesar de delegar el análisis de mercado en un tercero, el pliego al transcribir el artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, indica que si la mejor opción es la del INS, se contratará con la aseguradora directamente quedando el intermediario excluido y negándosele su contraprestación por la labor efectuada. Recomendar como mejor opción una póliza del INS implica perder su derecho a recibir comisión por las labores de intermediación. Por lo anterior, considera que es necesario que la Administración establezca cuál es la forma de remuneración que el intermediario de seguros recibirá en los casos donde la opción del INS resulta la más favorable. La Administración al atender la audiencia especial, se limita a indicar que modificará el pliego de condiciones a efectos que se indique que se remunerará mediante comisiones pagadas por la aseguradora una vez que se contrata la póliza, lo cual incluye al INS. No obstante en su respuesta omite el fundamento para lo anterior, ya que únicamente señala que modificará la cláusula. En este punto no debe perderse de vista que conforme con el numeral 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), si bien la Administración puede allanarse a la pretensión del recurrente, la Contraloría General no está obligada por ese solo hecho a acoger las pretensiones del recurrente. En este caso, siendo que la Administración se limita a indicar que modificará el pliego de condiciones, sin la motivación respectiva, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que justifique e incorpore en el expediente administrativo las razones que mediaron en la decisión de la modificación, justificación que debe considerar no sólo lo indicado en la normativa de contratación pública, sino también a la luz de la normativa especial vigente en materia de seguros.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 14:40	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2024 14:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/08/2024 23:59	Fecha notificación	29/07/2024 14:44
Número resolución	R-DCP-SICOP-01109-2024		